

orden jurídico no es simplemente el orden de la convivencia, sino el orden de una convivencia definida de un modo peculiar. Esta peculiaridad se refiere a los problemas del orden en la vida comunitaria, según las relaciones políticas. Son, pues, relaciones humanas, pero estas relaciones humanas van referidas a centros de poder. Claro, no se podría hablar de relaciones no humanas como base del Derecho; siempre, de una manera u otra, el sistema de relaciones básico es humano. La naturaleza del Derecho se refiere, pues, a un tipo de orden y de integración en el orden. ¿En qué medida el Derecho natural descubre y refleja estas condiciones? El Derecho natural expresa las condiciones de ese orden; aparecen, en cierto modo, como un pre-derecho. De los modos y esquemas de la ordenación más generales, en cierta medida constituye el orden del orden. El orden según el cual se constituye el orden jurídico.—E. T. G.

PUSTA: *Le droit de l'homme à la nationalité. La survivance de la Nation à l'Etat.*, en «Archiv des Völkerrechts», Band. 5, Heft. 1/2, 1955 (págs. 80-82).

El derecho positivo internacional no prevé la reglamentación de aquellas personas desplazadas y refugiadas en país distinto al que corresponde al de su nacionalidad. Los estudios que sobre este problema se han hecho, a instancia y con la protección de la Sociedad de las Naciones, de las Naciones Unidas y de organizaciones privadas, no han logrado sino soluciones parciales y de carácter puramente temporal. Para hallar soluciones generales, es necesario plantear las cuestiones siguientes: 1.º ¿Qué estatuto corresponde, en el país en el que residen, a aquellos individuos que esperan para repatriarse a la liberación de su país de origen o de domicilio? 2.º ¿En qué medida pueden disfrutar de los derechos de residencia o de estancia comparándolos con los que los hubieran correspondido antes de que su país perdiese la independencia? 3.º ¿Se debe conceder a estos grupos nacionales el derecho de organizarse según la ley del país en que están acogidos y de tener los representantes que ellos mismos designen cerca del Gobierno que les ha acogido?

El estudio de todas estas cuestiones

plantea un problema que normalmente pasa inadvertido: el de la coincidencia o no coincidencia del Estado con la nación. La nación es un hecho natural, el Estado, un hecho político. La política puede ir en favor o en contra de la realidad viva, histórica y sociológica que representa la nación. Actualmente se pueden citar ejemplos numerosos de separación entre la nación y el Estado. A su vez, esto se refleja en un determinado número de problemas. Estos problemas son los que hay que examinar teniendo en cuenta los hechos actuales.

Se trata de saber en qué medida una parte de la nación transportada a un país extranjero puede convertirse en un grupo minoritario con las condiciones jurídicas de tal, si se decide a mantener su cohesión nacional y el país en que se asienta no se opone, y en qué medida habrá que aplicarle el criterio de la representación y de la protección diplomática. Nos parece que admitiendo la supervivencia de la nación respecto del Estado, ha de ser la representación jurídica de la nación el problema que se debe estudiar. La documentación que puede utilizarse fundamentalmente para este estudio es muy abundante: el convenio y las resoluciones de la Sociedad de las Naciones, la Carta del Atlántico, aceptada por la declaración de las Naciones Unidas; las decisiones de La Haya sobre la ocupación; el derecho del hombre al Estado (nación), sostenido en la declaración del Instituto de Derecho Internacional en 1929; las declaraciones de los Gobiernos, las decisiones de los Tribunales relativas a la nacionalidad de los procedentes de países ocupados, etc.—E. T. G.

SCHNEIDER (Peter): *Naturrechtliche Strömungen in Deutscher Rechtsprechung*, en «Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie», XLII/I, 1956 (págs. 99-109).

En el año 1947 apareció en Alemania la segunda edición de un libro que llevaba por título *El eterno retorno al Derecho natural*. Hoy se podría plantear el problema de si no se podría publicar un libro que llevase como título el *Eterno retorno del positivismo*. Ante esta dilemática, conviene recurrir a los hechos considerando la aparición de corrientes naturalistas en el orden del Derecho positivo. La tensión entre Derecho natural

y Derecho positivo, entendido este último como expresión de la legislación positiva, parece que se resuelve en función del predominio del primero. Efectivamente, la mayor parte de los textos constitucionales recogen, en el conjunto de sus normas, clásicas declaraciones que de un modo u otro se refieren al Derecho natural. Así, la palabra Derechos naturales aparece con frecuencia en los textos constitucionales modernos.

Hay, por lo pronto, un problema terminológico. Se emplean una serie de expresiones que son equivalentes en algunos aspectos a la de «Derecho natural», por lo menos cuando se formulan como alusiones a un orden superior de valores. De aquí la necesidad de una rigurosa diferenciación en la terminología. Hay que diferenciar los términos que se refieren a la incorporación al ámbito de la cultura europea de determinados valores superiores, los cuales actúan hoy en función de valores culturales antes que en función estricta de valores iluminados por la presencia del Derecho natural. Hay, pues, que considerar dos posibles planos para la investigación de la corriente jusnaturalista, uno lejano y otro más próximo, que hace referencia a declaraciones concretas.

Por lo pronto, en el proceso jurídico el «Derecho natural» puede entrar como orientador, determinando el alcance de sus definiciones y los límites de su posible contenido material. En el orden de las declaraciones más generales y de principio es, sin duda, donde el Derecho natural ha tenido y tiene mayores posibilidades, ya que, de suyo, el Derecho natural aparece como un Derecho supra-positivo. En cuanto tal Derecho supra-positivo, puede el Derecho natural decidir sobre el contenido de los derechos positivos estrictos, fijando incluso el alcance de su normatividad. En este sentido aparece en las declaraciones constitucionales.

El ámbito en el que de una manera más clara ejerce el Derecho natural su influencia es en el de las relaciones entre el individuo y el Estado. Desde antiguo los llamados derechos individuales se han caracterizado por la presencia de un fondo jus-naturalista.

En el ámbito de los llamados derechos sociales, el Derecho natural orienta las relaciones familiares y las relaciones de trabajo además de la seguridad social, etc. Este tipo de orientacio-

nes son más concretas que las que se refieren a declaraciones de carácter general, sobre el «derecho natural» a determinados bienes espirituales, etc.

La distinta temática en el orden jurídico ha matizado históricamente también de distinto modo al Derecho natural. Ultimamente su acción se ha hecho más urgente porque la aparición de los totalitaristas obligó a una mayor fundamentación en el orden inmutable de los derechos naturales. En el proceso del Derecho alemán, las corrientes naturalistas han crecido en los últimos tiempos sin que pueda afirmarse que sea una novedad, ya que en el fondo tiene mucho de recuperación de tendencias, en cierta medida inherentes al propio Derecho alemán.—E. T. G.

RAUWENS (Joseph): *Le problème philosophique des attributs de Dieu et leur valeur normative pour l'action*, en «Revue Philosophique de Louvain», t. 53, núm. 38, 1955 (págs. 165-196).

La atribución de existencia y personalidad a Dios no puede menos de proyectarse éticamente sobre quienes la conocen, aparte de sus proyecciones ontológicas sobre la ontología humana como signo sensible del ser absoluto.

La posibilidad y método de una teología natural ilumina los problemas de la historia. Como dice Gilson, en el nivel supremo del ser el problema de la relación esencia-existencia se desvanece por la reducción de la esencia al acto puro de existir. El ente se desracionaliza y se ontologiza. La teodicea no problematiza por ello, sino que se mantiene en las oscuridades del misterio. La esencia divina permanece incaptada, pero se la sitúa como distinta de todas las demás esencias.

Lo que desde la teodicea repercute sobre todo en la mentalidad ética, es la doctrina de los trascendentales. El poder de iniciativa y la responsabilidad humanos se acrecen a medida en que se atribuyen a Dios ser, infinitud, bondad, unidad y verdad.

El ser cobra sentido de creación. El fin del trabajo asciende de la categoría de hacer cosas a la de hacerse en él los hombres. El trabajo concentra las facultades humanas en una materia, y es necesario al hombre.